

RESOLUCION N. 00036

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 1753 DE 15 DE FEBRERO DE 2010”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó una visita técnica el día 9 de septiembre de 2009, al establecimiento de comercio denominado **RECICLADORA ARCIPLÁSTICOS**, con matrícula mercantil No. 1815390 del 3 de julio de 2008 (actualmente cancelada), de propiedad del señor **JAIME ARIAS MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.367.465, ubicado en la diagonal 93 B sur No. 4 A 90 este de la localidad de Usme de esta ciudad, quien realizaba actividades de lavado, triturado de canecas y manipulación de residuos peligrosos.

Que de dicha visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 016963 del 13 de octubre de 2009**, que estableció:

(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
Realiza vertimientos de interés ambiental a la red de alcantarillado sin el respectivo permiso, incumpliendo el artículo 9 de la resolución 3957 de 2009.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
Incumple el artículo 10 del decreto 4741 de 2005. La actividad productiva requiere el trámite de Licencia Ambiental conforme al artículo noveno del decreto 1220 de 2005. Sin embargo el uso del suelo (Residencial) no es compatible con la actividad realizada y por lo tanto no es viable iniciar el trámite de licencia ambiental.	

(...)"

Que acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 016963 del 13 de octubre de 2009**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 1753 del 15 de febrero de 2010**, resolvió:

"(...) ARTICULO PRIMERO- Imponer medida preventiva consistente **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que implique la **MANIPULACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS POR SUSTANCIAS DE INTERES** a la Empresa denominada **RECICLADORA ARCIPLASTICOS**, ubicada en la Diagonal 93 B Sur No. 4 A 90 Este, de la Localidad de Usme de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIME ARIAS MELO**, o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La actividad de lavado y triturado de canecas debe ser suspendido, puesto que se determinó que la empresa requiere Licencia Ambiental para su funcionamiento al evidenciarse el aprovechamiento y la transformación de residuos peligrosos. Y en vista que el uso del suelo (Residencial) no es compatible con la actividad industrial por lo tanto no es viable otorgar Licencia Ambiental.

Para el trámite de licencia ambiental se requiere compatibilidad entre la actividad realizada y el uso del suelo, una vez consultada la página web de la Secretaría Distrital de Planeación y se encontró que el predio de la Diagonal 93 B Sur No. 4 A 90 posee un uso del suelo Residencial tal como se muestra en el anexo 1 del presente concepto técnico.(...)"

Que la mencionada Resolución fue comunicada al señor **JAIME ARIAS MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.367.465, el día 27 de diciembre de 2011.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizaron una nueva visita técnica para verificar el cumplimiento de la medida preventiva al predio de la diagonal 93 B sur No. 4 A 90 este de la localidad de Usme de esta ciudad, el día 19 de diciembre de 2012, encontrando que el establecimiento comercial, ya no funciona en ese lugar, informando de tal situación a través del **Radicado No. 2013IE048734 del 30 de abril de 2013**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental**, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(...) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“(...) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición…”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

*“(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, **nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, de acuerdo con la información obtenida en campo el día 19 de diciembre de 2012, plasmada en el **Memorando No. 2013IE048734 del 30 de abril de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente, logró evidenciar que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades han desaparecido, dado que el usuario ya no funciona en el predio de la diagonal 93 B sur No. 4 A 90 este de la localidad de Usme de Bogotá D.C., sin evidencia alguna de que continuara ejecutando actividades que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, cambiando con ello los fundamentos de hecho objeto de control.

Así pues, se ha configurado no solo la desaparición de los fundamentos de hecho, sino de derecho, **encontrándonos entonces en la obligación de aplicar el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, procede la Dirección de Control Ambiental a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 1753 del 15 de febrero de 2010**, correspondiente a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades de manipulación de residuos peligrosos generados por sustancias de interés, al establecimiento comercial **RECICLADORA ARCIPLÁSTICOS**, con matrícula mercantil No. 1815390 del 3 de julio de 2008 (actualmente cancelada), de propiedad del señor **JAIME ARIAS MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.367.465.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de

los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 1753 del 15 de febrero de 2010**, por medio de la cual se impuso medida preventiva al establecimiento de comercio denominado **RECICLADORA ARCIPLÁSTICOS**, con matrícula mercantil No. 1815390 del 3 de julio de 2008 (actualmente cancelada), de propiedad del señor **JAIME ARIAS MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.367.465, ubicado en la diagonal 93 B sur No. 4 A 90 este de la localidad de Usme de Bogotá D.C.; consistente en la suspensión de actividades suspensión de actividades de manipulación de residuos peligrosos generados por sustancias de interés; dada la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – La pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva se realiza sin perjuicio alguno de las acciones de la órbita del derecho administrativo sancionatorio ambiental a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor **JAIME ARIAS MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.367.465, propietario del establecimiento **RECICLADORA ARCIPLASTICOS**, en la carrera 91 este No. 40F – 6 sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría una vista al predio carrera 91 este No. 40F – 6 sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C., para determinar si en esa nomenclatura funciona actualmente el establecimiento comercial del señor **JAIME ARIAS MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.367.465.

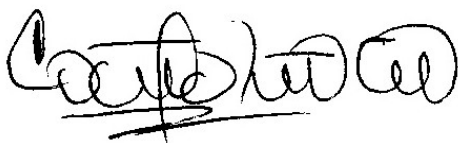
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de esta resolución a la Alcaldía Local de Usme, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202148 DE 2020 FECHA EJECUCION: 06/10/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/11/2020

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/11/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 08/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/01/2021

EXPEDIENTE: SDA-06-09-1868

PROYECTÓ SRHS: MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN

REVISÓ SRHS: JONATTAN ANDRES VILLAFRADEZ

AJUSTE Y APOYO EN REVISIÓN DCA: MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO